



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL 2017- 00062
DEMANDANTE: NOHORA GÓNGORA MEJÍA y otros.
DEMANDADO: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRÍGUEZ y otros.

Guataquí, Cund., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

No habiendo pruebas por practicar se procede a resolver las excepciones previas presentadas por algunos de los demandados.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

1.- El señor YURIN GUILLERMO BELTRÁN, a través de su apoderado judicial presentó la excepción previa de falta de competencia indicando de manera pormenorizada todo la normatividad prevista en nuestro ordenamiento procesal civil para determinar el funcionario competente en razón de la cuantía del asunto.

Señaló qué asuntos le corresponde conocer a los jueces civiles municipales y cuales a los del circuito, cómo se determina la cuantía en asuntos que versan sobre el dominio o posesión de las cosas para llegar a la conclusión que en el caso en estudio nos hallamos frente a un proceso contencioso cuya cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes objeto de la controversia y que de acuerdo con el certificado catastral del predio LA ESPERANZA No.1, el inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$ 704'657.000., y por ello su conocimiento le corresponde al Juez Civil del Circuito de Girardot por tratarse de un asunto de mayor cuantía, tal como lo estableció el legislador en el numeral 1 del artículo 20 del C. G. P.

De otro lado señala que si se toma como criterio para establecer la cuantía del proceso lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C. G. P., esto es, la cuantía de las pretensiones, tenemos que conforme a lo solicitado en la pretensión tercera y según el peritazgo aportado que estima el lucro cesante en la suma de \$ 159'695.843 para cada uno de los demandantes tendríamos, que las pretensiones de éste proceso alcanzan la suma de \$1.756'654.273, lo que a no

dudarlo, corresponde a un proceso de mayor cuantía por lo que, insisto, ese juzgado no es competente para conocer de él.

2.- Por su parte la apoderada judicial de los señores Jose Alcirio Urquijo Rodríguez, Joaquín Ramírez Martínez, Miguel Alejandro Albadan Cárdenas, Dagoberto Castro Y Waldin Jesús Rivadeneira Pinto, presentó las siguientes excepciones previas.

a.- inexistencia del demandante: por cuanto el agenciado ALFONSO RAMIREZ MURILLO, no es titular de derecho real de dominio, de acuerdo al certificado de libertad allegado.

b.- falta de integración del litis consorcio necesario por la parte pasiva y activa. Por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria da cuenta de los titulares de derechos reales de dominio que deben acompañar la activa, y a folio 65 del expediente obra Certificación de Planeación Municipal de Guataquí Cundinamarca, en donde se anuncian personas determinadas que deben ser involucradas en este proceso en la parte pasiva.

c.- incapacidad o indebida representación del demandante. Por cuanto la calidad en que actúa el abogado de la reforma frente a las señoras Josefina Torres de Gonzalez y Ana Lucy Gonzalez Torres, no existe, toda vez que aporta un poder dirigido hacia el Doctor Hector Hernan Giraldo Serna, sin firma.

CONTESTA EXCEPCIONES:

Dentro del término legalmente establecido se pronunció el apoderado de los señores Nohora Gongora Mejia, Eladia Sanchez Garcia, Jose Mercedes Rosendo Cardenas y Javier Serrato Molina indicando que las excepciones no tenían vocación de prosperidad para tal efecto las argumento de la siguiente manera:

En cuanto a la excepción Inexistencia del Demandante, es infundada ya que el señor Alonso Ramirez Murillo (q.e.p.d.), aparece como comprador adjudicatario del subsidio de tierras y en la escritura pública 3721 de diciembre 22 de 1995, e inscrito como titular del derecho real de dominio en el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y en el certificado de avalúo catastral.

En cuanto a la Excepción Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por la parte Pasiva y Activa, indicó que tampoco tiene vocación de prosperidad, por que al citar los elementos de la acción reivindicatoria, el último requisito se encuentra satisfecho en inmuebles cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación y según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio.

A demás, que dichos requisitos están plenamente demostrados con la prueba documental allegada por los demandantes, aunado a lo anterior de haber quedado demostrado que el predio fue adjudicado a 26 personas, en común y proindiviso, entre ellos los demandantes y que así se mantiene de conformidad con lo expresado por el INCODER.

Que conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC 2354 de 2021, la conformación del litisconsorcio necesario por la parte activa está debidamente conformado, ya que la demanda fue formulada en favor de la comunidad propietaria del predio La Esperanza No.1. Así mismo en cuanto a la conformación del litisconsorcio necesario por la parte pasiva está debidamente integrado, ya que la demanda está dirigida contra Jose Alcirio Urquijo Rodriguez, Dagoberto Castro, Yurin Guillermo Beltran Mendoza, Waldy Jesus Rivadeneira Pinto, Rodolfo Serrano, Joaquin Ramirez Martinez, Miguel Alejandro Albadan Cardenas, Luis Eduardo Santamaria q.e.p.d., y así mismo en contra de las personas indeterminadas.

En cuanto a la excepción Incapacidad o Indebida representación del demandante señala que es improcedente, ya que en la reforma a la demanda el apoderado expreso aportar los poderes debidamente conferidos por la Señora Josefina Torres de Gonzalez como cónyuge supérstite del señor Jose Antonio Gonzalez Hinestroza q.e.p.d., y el de su Hija Ana Lucy Gonzalez Torres y que fueron valorados por el Despacho para proferir el auto admisorio de la reforma de la demanda.

Además que el hecho de que en la demanda no se señale de forma expresa que los demandantes actúan en nombre y para beneficio de la comunidad, impone para el juzgador el despliegue de la tarea hermenéutica, con el propósito de blindar el derecho sustancial”.

En lo que respecta a la excepción de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado del demandado Yurin Guillermo Beltrán Mendoza manifestó que no tiene vocación de prosperidad, porque los hechos y las pretensiones de la demanda fueron valorados por el Despacho para proferir el auto admisorio de la demanda de enero 17 de 2018, además se presentó una reforma a la demanda que igualmente fue valorada por el Despacho en todos sus acápite y admitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 y han transcurrido más de tres años.

Igualmente que fueron subsanadas las falencias del proceso mediante audiencia de incidente de nulidad de octubre 08 de 2020, además se trata de un proceso reivindicatorio en el que se ejercitan derechos reales y en ese sentido juega un papel preponderante el numeral 7 del artículo 28 del CGP que expresa: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente se resolverá la excepción previa de falta de competencia promovida por el apoderado del señor YURIN GUILLERMO BELTRÁN y si la misma no tiene prosperidad se continuará con el estudio de las demás.

Se debe recordar que las excepciones previas son aquellas que han sido destinadas por el legislador como medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, promovidas a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Su primordial finalidad es atacar el procedimiento en contra posición de las excepciones de mérito que se dirigen a atacar el fondo del asunto o las pretensiones.

La excepción previa de falta de competencia se encuentra enlistada en el numeral 1 de la extensa gama de causales previstas en el art. 100 del C.G.P., y para proceder a su estudio se hace necesario revisar los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil , pues si bien la totalidad de los jueces de la

república se encuentran investidos de jurisdicción, entendida la misma como la facultad de administrar justicia, no se puede predicar lo mismo en lo que respecta a la competencia.

Tal como lo señaló por demás de manera pedagógica el apoderado judicial proponente, la competencia establecida para los jueces civiles municipales se encuentra determinada en los artículos 17 y 18 del C.G.P., allí se indica que conocen de asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, esto es, de asuntos cuyas pretensiones asciendan hasta 40 smlmv y de 40 hasta 150 smlmv, respectivamente.

Contrario a lo anterior, el artículo 20 de la misma norma señala en el numeral 1, que a los jueces civiles del Circuito les corresponde el conocimiento de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es que sobrepasen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigente.

El proceso que se adelanta corresponde a un proceso contencioso y por ello se hace imperativo acudir al factor objetivo de la cuantía a fin de determinar si se trata de un asunto de mínima o menor cuantía de competencia de los jueces civiles municipales o por el contrario un asunto de mayor cuantía.

Sobre el respecto el art. 26 en su numeral 3 Idem, fue claro en instituir que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes.

De acuerdo a la prueba documental aportada obrante a folio 74 del Cuaderno 1, el avalúo catastral del inmueble solicitado en reivindicación corresponde a \$ 704.657.000 oo para el momento en que se presentó la demanda, esto es para el 15 de diciembre año 2017, ello sin mayor dificultad nos lleva a enmarcar el asunto en un proceso contencioso de mayor cuantía por sobrepasar ostensiblemente los 150 salarios mínimos legales mensuales toda vez que para el año 2017 el salario mínimo mensual vigente se encontraba determinado en la suma de \$ 781.242 oo.

Por consiguiente no cabe la menor duda para el Despacho que nos encontramos frente a un asunto contencioso de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde a los jueces civiles del Circuito de Girardot, todo en el entendido en que se está solicitando en el numeral segundo de las pretensiones (folio 111 del C. 1) la restitución de la totalidad del inmueble la Esperanza No. 1 identificado con

matricula inmobiliaria No. 307- 2816 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot, en favor y para la comunidad copropietaria en común y proindiviso.

Ahora en el supuesto en que se estuviera solamente solicitando las cuotas partes que en común y proindiviso que les corresponde a los 8 demandantes sobre el bien inmueble la esperanza No 1, se advierte que si bien es cierto el valor del avalúo catastral es por la suma de \$706.912.000.00, también lo es que dicho valor corresponde al total de 26 propietarios inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos, que no obstante de no tener en dicha anotaciones el porcentaje, si es posible determinar el valor de la cuota parte de cada uno de ellos, respecto al avalo catastral, correspondiéndoles en tal aspecto la suma de \$ 27.188.923.00 para cada uno, y al ser 8 los demandantes, arroja un total de \$ 217.511.384 oo, lo cual supera ampliamente el monto establecido para la mayor cuantía, (\$ 124.217.400.oo.)

Por consiguiente no le queda otra opción jurídica al Despacho que declarar probada la excepción previa de falta de competencia por la cuantía y como consecuencia de lo anterior se dispondrá la remisión de las diligencias en el estado en que se encuentren al Juzgado Civil del Circuito de Girardot para lo de su conocimiento.

Es de anotar que los argumentos presentados por el apoderado de algunos de los demandantes son de recibo parcialmente, toda vez que si bien el art. 28 del C.G.P., establece un factor privativo para el conocimiento de los asuntos donde se ventilen derechos reales, lo cierto es que dichas afirmaciones deben acompasarse con los criterios objetivos de la cuantía a fin determinar la competencia del funcionario en asuntos como el ocupa nuestra atención y que fueron determinados de manera pormenorizada en esta determinación..

Por lo antes señalado el Juzgado promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia presentada por el demandado YURIN GUILLERMO BELTRÁN a través de su apoderado judicial, en razón a que nos encontramos frente a un asunto

contencioso de mayor cuantía de competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Girardot, conforme se indicó en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, Remítanse las diligencias debidamente escaneadas al correo institucional del Juzgado Civil del Circuito de Girardot que se encuentre de reparto para lo correspondiente y háganse las anotaciones del caso.

TERCERO: El Despacho se abstiene de resolver las otras excepciones previas propuestas por la apoderada de algunos demandados.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS